

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

		
	Al responder por favor cite este número 13002023E2008943	
	Fecha Radicado: 2023-03-30 15:51:56	Folios: 3
	Código de Verificación: aa5fb	Anexos: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá, D. C,

Señor
Cesar Augusto Rodríguez
Correo electrónico: dircomercial@fontanaesp.com

Asunto: Respuesta a consulta radicada con el No. 12023E110066270001 sobre apelación de actos proferidos por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Nos referimos a la consulta formulada a través de la comunicación de la referencia, en los siguientes términos:

I. ASUNTO A TRATAR

La consulta se formula en los siguientes términos:

Un administrado interpone un recurso de reposición y en subsidio el de apelación a una corporación autónoma regional (administrador). El recurso de reposición es respondido por el director territorial de una regional de una corporación autónoma regional, la cual es una entidad autónoma, pero no soberana y es vigilada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero se niega a aceptar el recurso de apelación, cuando el tiene un jefe jerárquico dentro de la misma entidad autónoma.

¿Está incumpliendo lo establecido en la ley 1437 de 2011, en el entendido de que la ley establece que no habrá apelaciones contra las decisiones de los directores de los órganos constitucionales autónomas, pero se entiende que se habla del director de la corporación autónoma regional, no del director de una regional, ya que dentro de la misma entidad autónoma tiene un superior jerárquico que debería revisar y decidir finalmente el recurso de apelación?

¿Los actos administrativos de una corporación autónoma, deberían conceder el recurso de reposición ante quien expidió la decisión administrativa para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, pero también el de apelación para que dentro de la misma entidad el superior administrativo o funcional pueda también revisar el acto administrativo y decidirlo finalmente? No es lo mismo un director de una territorial, que el director general de una corporación autónoma. ¿No permitir el recurso de apelación sería una violación al principio del debido proceso, responsabilidad, transparencia, coordinación y el derecho a la defensa del administrado?

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La doble instancia es un principio de rango constitucional, que hace parte de las garantías que conforman el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política. En materia administrativa, la Ley 1437 de 2011 lo contempla en el artículo 74, que al tiempo que establece la procedencia del recurso de apelación, consagra un régimen de excepciones en los siguientes términos:

“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

Las corporaciones autónomas regionales encuadran en el concepto de órganos constitucionales autónomos a que se refiere este artículo. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional, en pronunciamientos contenidos en las Sentencias C-894 de 2003, C-554 de 2007 y C-462 de 2008, ha advertido sobre la improcedencia de que este ministerio se constituya en segunda instancia de las decisiones provenientes de estos órganos.

Ahora bien, la consulta que se formula está específicamente a las decisiones adoptadas por la dirección regional de una corporación sea susceptible de apelación para ser resuelta por el Director General, como superior jerárquico. Frente a este caso específico, es de suponer que la improcedencia del recurso obedece a que el director regional no obra en el ejercicio de una competencia propia, sino como delegatario de su superior.

En este sentido y en cuanto a los actos del delegatario hace referencia, se ha pronunciado el Consejo de Estado. En Sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por la Sección Cuarta, que a su vez remite a lo que en relación con el particular dispone el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, se consagra:

“A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO .-*En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

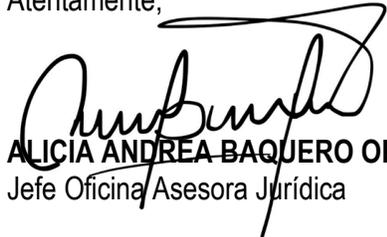
Significa lo anterior, que contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición...”

III. CONCLUSIONES:

Frente al caso que se plantea, es de entender que la improcedencia del recurso de apelación está relacionada con el hecho que el director territorial de la corporación adopta la decisión como delegatario del director general, que es su superior jerárquico. Conforme se ha expresado, el delegante no está llamado a obrar como segunda instancia de su delegatario.

En esta medida y ante la ausencia de un superior jerárquico del director general, la apelación se torna improcedente. Por esta razón, no es posible afirmar que se configura una violación a lo establecido en la ley 1437 de 2011 o una violación al principio del debido proceso, responsabilidad, transparencia, coordinación y el derecho a la defensa del administrado.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Mauricio Rueda – Contratista
Aprobó: Adriana Durán - Contratista

